

ORDENANZA FISCAL N° 3057/2021

PARTE GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 1°: Disposiciones que rigen las obligaciones.

Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes en Tasas, Derechos, Contribuciones, Patentes, Retribuciones de Servicios y cualquier otro gravamen que la Municipalidad de Carmen de Areco establezca, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales, de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Las denominaciones de Tributos, Impuestos, Gravámenes, Prestaciones, u otras denominaciones son genéricas y comprenden todas las obligaciones de orden tributario o impositivo que imponga la Municipalidad.-

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan en cada gravamen y a las alícuotas que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 2°: Período fiscal.

El período fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el primero de Enero y finalizando el treinta y uno de Diciembre de cada año.

No obstante la presente ordenanza estará vigente en años posteriores y hasta ser reemplazada y/o derogada por otra ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 3°: Método de interpretación.

Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exteriorizan.

ARTÍCULO 4°: Normas análogas.

Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

TITULO II

De los Órganos de la Administración Fiscal

ARTÍCULO 5°: Facultades y funciones.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para ejercer todas las funciones atinentes a la aplicación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, conforme a las pautas establecidas en la presente Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales.

TITULO III

De los Contribuyentes y demás Responsables y Terceros

ARTICULO 6°: Hecho imponible.

Se entenderá como Hecho Imponible toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los Contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.-

Para determinar la verdadera naturaleza de los Hechos Imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los Contribuyentes con prescindencia de las formas jurídicas con que se exterioricen.-

ARTÍCULO 7°: De los Contribuyentes y demás responsables.

Son Contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las Sociedades y Asociaciones o Entidades con o sin personería jurídica, Empresas con o sin personería jurídica que realicen actos u operaciones que se hallen sujetas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideren como hechos imponibles o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 8°: Representantes y Herederos.

Están obligados a pagar las Tasas, Derechos y demás Contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los Contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligados al pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y las que participen, por sus funciones públicas, por su oficio y/o profesión (Escribanos, Abogados, Contadores, Martilleros y/o Rematadores y Otros) en la formalización de los actos u operaciones que se consideren como imponibles y a aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.

ARTÍCULO 9°: Terceros Responsables.

Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los Contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro..-
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.-
- c) Los Síndicos y liquidadores de los concursos y quiebras, representantes de las sociedades en liquidación Los Administradores legales y/o judiciales de las sucesiones.-
- d) Los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas Jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y patrimonios.-

ARTÍCULO 10°: Solidaridad de Terceros.

Los responsables indicados en el artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de Tasas, Derechos y Contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el Contribuyente los haya colocado en imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones

que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del Contribuyente o demás responsables.-

ARTÍCULO 11°: Solidaridad de Sucesores a Título Particular.

Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, de explotaciones o bienes constituyen el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen Contribuciones, responderán solidariamente con el Contribuyente, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

ARTÍCULO 12°: Contribuyentes Solidarios.

Cuando un mismo Hecho Imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán Contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 13°: Divisibilidad de las Exenciones.

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

TITULO IV

Del Domicilio Fiscal

ARTICULO 14°: Domicilio.

El domicilio fiscal de los Contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real con los alcances del Código Civil.

Tratándose de otros obligados el domicilio será el legal de acuerdo al Código civil.

ARTICULO 15°: Domicilio Especial

La Municipalidad exigirá la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de Contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo representante, negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

ARTÍCULO 16°: Contribuyentes con domicilio fuera del Partido.

Cuando las personas de existencia física o ideal no hayan constituido domicilio en los términos del art. 14° y el art. 15° de la presente Ordenanza o cuando el Contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Carmen de Areco y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio fiscal del Partido el lugar donde esté situado el asiento principal de sus negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles.

Las facultades acordadas para constituir domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.-

TITULO V

Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTÍCULO 17°: Contribuyentes y Responsables - Deberes.

Los Contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes y obligaciones que esta Ordenanza, y otras Ordenanzas Especiales, establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las Tasas, Derechos y Contribuciones.

ARTÍCULO 18°: Deberes formales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

a) A presentar declaraciones juradas y/o información sobre las Tasas, Derechos y demás Contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.-

b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio de su situación Impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, y/o hechos imponibles, modificar o extinguir las existentes.-

c) A conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de Obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.-

d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-

e) A presentar, a requerimiento de los Inspectores fiscalizadores u otros Funcionarios Municipales, la documentación que acredite la habilitación Municipal.

f) A presentar, a requerimiento de agentes autorizados los comprobantes de pago correspondientes de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones.

ARTÍCULO 19°: Obligaciones de Terceros a suministrar informes.

La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales.

Se hallan exentos de esta obligación, los casos en que normas del derecho Nacional o Provincial establezcan para estas personas u operaciones, el derecho al secreto fiscal y/o profesional.

ARTÍCULO 20°: Inspecciones y Permisos. Pago previo del gravamen.

El otorgamiento de Permisos y la realización de inspecciones cuando dicho requisito sea exigible y no este previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la cuestión.-

ARTÍCULO 21°: Certificados. Deberes de las Oficinas.

Ninguna Oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con

bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la Municipalidad en la forma y modo que reglamentariamente se establezca, salvo el caso en que la situación económica del peticionante encuadre en lo dispuesto en este Cuerpo Legal.-

ARTÍCULO 22°: Certificados. Deberes de los Escribanos y otros Responsables.

Los Escribanos, Contadores públicos y otros profesionales responsables que intervengan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionada con su situación fiscal, deberán asegurar su pago e ingresar el tributo dentro de los (10) diez primeros días del mes siguiente al de la operación.

ARTÍCULO 23°: Cese o Cambio en la situación fiscal.

Los Contribuyentes registrados en un período fiscal anual, semestral, trimestral o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma, o hasta el 31 de Diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas.

Sin perjuicio a ello la comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.

La disposición precedente no se aplicará cuando por el tipo o régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO VI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 24°: Bases para determinar las Obligaciones Fiscales.

La determinación de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones se efectuará sobre la base de la información en poder del Municipio del contribuyente y/o por las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas y/o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.

ARTÍCULO 25°: Declaraciones Juradas.

Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes, y/o responsables, presenten a la Municipalidad, estas deberán contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de las obligaciones y su monto.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 26°: Declarantes. Responsabilidad.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones que resulten de la Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en

definitiva determine la Municipalidad.

ARTÍCULO 27°: Verificación de las declaraciones.

La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado en tiempo y forma, o resultare inexacta, la Municipalidad determinará, de oficio, la obligación sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 28: Determinación sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiere hechos imponibles, y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, la escala de categorías del monotributo, el monto de las compras, las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal de la actividad o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del Contribuyente, la superficie total, cubierta y semicubierta ocupada y las dimensiones de los terrenos ocupados para la actividad y/o cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

ARTÍCULO 29°: Índices y Coeficientes.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTICULO 30°: Zonificación.

Todas las parcelas identificadas por el sistema de Nomenclatura Catastral, asignados por la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires creada por Ley 10.707, podrán tributar a través de la zonificación urbana, si previa constatación por el área municipal correspondiente, se verifica que las mismas no cumplen con el destino potencial o racional del suelo o por su ubicación.

Artículo 31°: Poderes y Facultades de la Municipalidad.

Con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones fiscales de los Contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.

b) Requerir a los Contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago

relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.

c) Requerir informes o constancias escritas.

d) Citar ante las oficinas a los Contribuyentes y/o responsables.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario solicitar orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los Contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.

Artículo 32°: Verificación - Constancias.

En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los Contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se entregará una copia de las mismas.

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Artículo 33°: Efectos de la Determinación. Rectificación por error.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los (15) quince días de notificada salvo que el Contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el Contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla salvo en el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO VII

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Artículo 34°: Mora en el pago.

El pago de las tasas, derecho y contribuciones se efectuarán dentro de los plazos que establezcan esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva vigente.

Cuando la fecha fijada como vencimiento del plazo para el pago de las tasas, derechos y contribuciones cayera en día inhábil, se considerará prorrogado dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

Los Contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

a) Actualización: Toda deuda por Tributos Municipales no abonados en término, será actualizada con los procedimientos previstos en las Ordenanzas correspondientes.

b) Recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos.

Se calcularán por el período que medie entre las fechas de

vencimiento y la de emisión de la liquidación para su pago, con un interés punitivo que no superará la tasa activa para prestamos del Banco Provincia de Buenos Aires, que se calculará en forma diaria de acuerdo a lo establecido en el sistema RAFAM.

Para períodos con actualización (deudas tratadas en el inciso a) del presente artículo), el Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar una Tasa que no podrá ser superior a la vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para Operaciones de Descuento a treinta (30) días, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente deberá dictar.

Los recargos por mora que correspondan se computarán desde la fecha de vencimiento original o de su prórroga si las hubiere, hasta aquella en la cual se hiciera efectivo el pago o se suscriba un convenio de facilidades de pago a tal efecto, considerándose las fracciones de mes, como mes entero.

Quedan exceptuados del pago de recargos por mora aquellas empresas que realicen el cobro de Tasas y/o Contribuciones en virtud de haber sido facultadas por la Municipalidad, las que deberán rendir lo cobrado en un todo de acuerdo con el contrato que lo une a la Municipalidad o en la forma en que esta determine.

c) Recargo por segundo vencimiento: En el caso de preverse un segundo vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias, el mismo será sin recargo si el mismo se indicara dentro de los 15 días del vencimiento original.

Si el segundo vencimiento fuera dispuesto más allá de los 15 días del vencimiento original, se aplicará un recargo por segundo vencimiento del dos (2%) por ciento sobre el monto no ingresado al vencimiento original. En tal caso, no corresponderá el pago de recargo por mora por el periodo comprendido por el primero y segundo vencimiento.

d) Multas por omisión: Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de Tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude. Esta multa corresponderá por el sólo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del Contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Se determinará mediante la aplicación de un porcentaje calculado sobre el monto total constituido por el tributo actualizado si correspondiere, de conformidad con la siguiente escala:

Más de 30 y hasta 60 días de mora	5%
Más de 60 y hasta 120 días de mora	10%
Más de 120 y hasta 180 días de mora	15%
Más de 180 días de mora	20%

e) Multas por defraudación: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de Contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los Tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del Tributo que se defraudó al Fisco, con la actualización cuando corresponda, más los intereses previstos en el Inc. f).

Esto sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los

- libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el Tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan su derecho. Vencido ese término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.

f) Multa por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes.

El monto será determinado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y hasta cien (75) salarios mensuales mínimos del personal de la Municipalidad de Carmen de Areco. Verificado el incumplimiento del deber formal, el Departamento Ejecutivo intimará al Contribuyente a cumplir con la carga omitida, dentro de los quince (15) días de notificado.

Si se cumpliera con la carga dentro del plazo concedido, la multa a aplicar se reducirá al 50% de la mínima.

Si el Contribuyente no diese cumplimiento, será pasible de la multa que establezca el Departamento Ejecutivo dentro de la escala fijada, y tomando en consideración la conducta anterior del Contribuyente y la importancia económica de la cuestión.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de suministro de información.
- Incomparecencia a citaciones.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refiere el presente inciso serán de aplicación automática de acuerdo a la siguiente escala:

- Presentación espontánea	15 salarios
- Presentación ante primer requerimiento cumplimentado en término	30 salarios
- Presentación ante segundo requerimiento cumplimentado en término	45 salarios
- Presentación ante inicio de trámite de Ejecución	60 salarios
- Presentación ante ejecución judicial	75 salarios

g) Intereses: En los casos en que se apliquen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá la aplicación sobre el tributo no ingresado en término de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.-

TITULO VIII

Formas De Pago

ARTÍCULO 35°: Del pago

El pago de Tasas, Derechos y demás Contribuciones establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los Contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando las Tasas, Derechos y Contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad el pago deberá efectuarse dentro de los (15) quince días de notificación sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de las Tasas, Derechos o Contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los (15) quince días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, a efectuar los descuentos por pagos al contado de hasta un diez por ciento (10%) del total resultante de dicha emisión, siempre que la ordenanza impositiva vigente no haya fijado un descuento mayor o menor, prevaleciendo en ese caso, lo indicado en la ordenanza impositiva vigente

ARTÍCULO 36°:Facultades del Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, Facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuaran un pago sin precisar imputación, el mismo podrá afectarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, multas y recargos.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas de vencimientos de las tasas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 37°:Formas y Lugares de pago.

El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Bancos Oficiales o Privados y/o Sistemas de Pago que se autoricen al efecto, o mediante cheque giro a la orden de la Municipalidad de Carmen de Areco, sobre la Ciudad de Carmen de Areco o por transferencia bancaria.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día que se efectúe el depósito, o transferencia y se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTÍCULO 38°: Retenciones.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se

designan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 39°: Imputación.

Cuando el Contribuyente o responsable fuera deudor de Tasas, Derechos, Contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO 40°: Acreditación y Compensación de saldos.

El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores de los Contribuyentes con las deudas o saldos por Tasas, Derechos, Contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses recargos o multas.

En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del Contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

ARTÍCULO 41°: Devoluciones.

Toda devolución de dinero a que se considera con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntado el recibo de pago o boleta de depósito correspondiente y comprobando el derecho en que se funda, facultándose al Departamento Ejecutivo a devolver sumas de dinero cuando las mismas sean en beneficio del contribuyente por haber realizado pagos dobles o sin descuentos cuando en realidad correspondía hacerlo.-.

ARTÍCULO 42°: Facilidades de pago en cuotas.

El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los Contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que comprendan lo adeudado total o parcialmente, a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, con un interés mensual sobre saldo, calculado con la tasa Activa para prestamos del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir los recargos del Artículo 34° incisos b) y c) de la presente Ordenanza, entre un diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a la reglamentación que oportunamente deberá dictar.

Las solicitudes de plazos que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización y/o recargos establecidos la presente Ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas.

La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y la caducidad de todos los plazos de que gozare haciendo exigible el total de lo adeudado como si la obligación fuera de plazo vencido.

ARTÍCULO 43°: Rectificación de Declaraciones Juradas. Compensación de saldos.

Deberán acreditarse o devolverse de oficio o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos.

En los casos que sean de aplicación regirán a sus efectos las Ordenanzas en vigencia.

Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los

contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por estos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiere o fuere procedente, excepción de prescripción.

La compensación debe efectuarse en primer término con los recargos o multas e intereses, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO IX

De las Acciones y Procedimientos

ARTÍCULO 44°: Recurso de Reconsideración.

Contra las resoluciones que determinen Tasas, multas, recargos, intereses, Derechos o Contribuciones previstos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, denieguen pedido de acreditación, o devolución de gravámenes por pagos indebidos o sin causa los Contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince(15) días de su notificación.

Con el recurso serán admisible todos los medios de pruebas, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por los profesionales con título habilitante o matriculados.

El término de la prueba será de quince (15) días contados a partir de la notificación al recurrente de la resolución que abre el expediente a prueba, debiendo exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieren sido exhibidas por el Contribuyente no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores.

ARTÍCULO 45°: Suspensión de la obligación de pago. Prueba.

La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualizaciones establecidos en la presente Ordenanza.

Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de hallarse el expediente en estado de resolución.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del Contribuyente no podrá exceder de quince (15) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Pendiente el recurso a solicitud del Contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

ARTÍCULO 46°: Facultad de reglamentación.

Facúltase al Departamento ejecutivo a reglamentar lo referente al presente Título.-

ARTÍCULO 47°: Resolución firme.

La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará

firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

ARTÍCULO 48°: Recurso de Nulidad, Revocatoria o Aclaratoria.

El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse antes de los diez (10) días de la notificación, expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Pasado ese término, la resolución quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso - administrativa ante el órgano judicial de la jurisdicción que corresponda de acuerdo con el código respectivo y previo pago de los gravámenes, recargos, actualizaciones, multas e intereses determinados.

ARTÍCULO 49°: Resolución del recurso. Plazo.

Presentado el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTÍCULO 50°: Pruebas admitidas.

En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 51°: Medidas para mejor proveer.

Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En este supuesto los Contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

ARTÍCULO 52°: Obligación de pago. Suspensión.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualizaciones establecidos en la presente Ordenanza, pudiendo el Intendente eximir del pago de los recargos o intereses cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 53°: Demanda de repetición.

Los Contribuyentes o responsables podrán interponer, ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los Contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 54°: Demanda de repetición. Determinación.

En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, establecerá las sumas que resultaren adeudadas.

ARTÍCULO 55°: Resolución de la demanda. Efectos.

La resolución que recaiga tendrá carácter definitivo y cerrará la instancia administrativa.

ARTÍCULO 56°: Improcedencia de la acción de repetición.

No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en curso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.

ARTÍCULO 57°: Recaudos formales y Plazos para resolverlos.

En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.

Son recaudos formales:

- Que se establezca: apellido, nombre y domicilio del accionante.
- Justificación en legal forma de la personería que invoque.
- Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
- Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 58°: Demanda de Repetición. Intereses.

En los casos en que se haya resuelto en favor del Contribuyente la repetición de tributos y sus accesorios, el importe reconocido se reintegrará de acuerdo a lo previsto en el artículo 34° incisos a) y b) según corresponda.

ARTÍCULO 59°: Vía de Apremio.

El Departamento Ejecutivo procederá judicialmente por vía de apremio para el cobro de los Tributos no ingresados en término, conforme las previsiones del artículo 65° de esta Ordenanza.-

TITULO X

De la Prescripción

ARTÍCULO 60°: De la prescripción.

Se prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de Tasas, Derechos, Multas, etc., como así mismo, toda otra contribución a cargo de contribuyentes, previstas en la presente

Ordenanza o en disposiciones especiales, de conformidad con la dispuesto en el Art. 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus Modificatorias.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medida desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

ARTÍCULO 61°: Términos de la prescripción.

Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 60° comenzarán a correr en forma automática a partir del 1° de Enero siguiente al año en el cual operen los vencimientos de las operaciones fiscales, o las infracciones correspondientes.-

ARTÍCULO 62°: Interrupción de la prescripción.

La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del Contribuyente o responsable de su obligación.-
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.-
- c) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso. Los nuevos términos comenzarán a correr a partir de la interrupción de la prescripción.-

ARTÍCULO 63°: Suspensión por recurso de repetición.

La prescripción se suspenderá por la deducción del recurso de repetición.

Pasado un (1) año sin que el contribuyente haya instado el procedimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 64°: Prescripción para aplicar multas.

La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el nuevo hecho u omisión punible.

ARTÍCULO 65°: Términos de la prescripción.

Los términos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad por algún acto o hecho que los exteriorice.-

TITULO XI

Exenciones

ARTÍCULO 66°: Sujetos eximidos.

Quedarán eximidos de las Tasas, Derechos y/o Contribuciones Municipales que en cada caso se establezca, los sujetos y/o entidades que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición desde el **1° de Enero hasta el 31 de Marzo de cada año** o los que estén exentos por otras ordenanzas específicas. Estos son:

- a) **Personas indigentes**: podrá eximirse a las personas indigentes del pago de las tasas de Servicios Urbanos y de los Servicios Sanitarios en función de lo indicado en el

artículo 195°.

Se considerarán personas indigentes las declaradas previa encuestas socioeconómicas efectuadas por profesional competente designado por el Municipio y cuyos ingresos no sean superiores a un salario mínimo vital y móvil.

b) Jubilados y/o Pensionados: Podrá eximirse del pago de la Tasa Integral de Mantenimiento de Áreas Urbanas y de Recolección de Residuos a los jubilados y/o pensionados que no registren deudas de ejercicios anteriores en dichas tasas y que perciban la jubilación o pensión mínima como único ingreso y siempre que acrediten que la propiedad por el que piden la exención, sea la única que tengan, sea propia, en usufructo, posesión o alquiler.

En caso de que junto con el jubilado o pensionado convivan otras personas, deberán considerarse los ingresos de los otros convivientes, en caso de así tenerlos, aunque la vivienda esté a nombre del jubilado y/o pensionado con derecho a la exención.

Esta eximición se mantendrá aún en el caso de fallecimiento del jubilado y/o pensionado, y no obstante haberse dictado declaratoria de herederos, continuare viviendo en el inmueble el cónyuge supérstite del beneficiario fallecido.

c) Bomberos Voluntarios: Podrá eximirse del pago de la Tasa Integral de Mantenimiento de Áreas Urbanas, en aquellos casos en que no registren deudas de períodos anteriores, a los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios que revistan en el cuerpo activo, cuerpo auxiliar y cuerpo de reserva activa que reúnan el requisito de los siguientes requisitos de ser titular de dominio de una única propiedad, o sean usufructuarios, poseedor a título de dueño y/o inquilino, acreditando en este último caso con la presentación del contrato de locación que son a su cargo el pago de las Tasas Municipales que gravan la propiedad arrendada.

En esta circunstancia el Bombero gozará de una bonificación del 100% de la tasa indicada precedentemente y siempre que sus ingresos no sean superiores a tres salarios mínimos vitales y móviles.

d) Discapacitados: Se exime del pago de la Tasa Integral de mantenimiento de las Áreas Urbanas a los discapacitados definidos en los siguientes puntos y se exime del pago de las tasas de Seguridad e Higiene, y Servicios a la actividad Económica, habilitación de actividad económica, Derechos por Publicidad y Propaganda, patente automotor de vehículos municipalizados, Ocupación de la Vía Pública y Venta Ambulante, para actividades ejercidas personalmente por Discapacitados domiciliados en el Partido de Carmen de Areco y cuyos ingresos no sean superiores a 4 salarios mínimos vitales y móviles.

Para otorgar las exenciones indicadas los contribuyentes deben reunir los siguientes requisitos:

d.1) Presentar el correspondiente certificado provincial o nacional de la discapacidad.

d.2) Acreditar ser titulares de dominio de una propiedad, usufructuarios, poseedor a título de dueños y/o inquilinos, acreditando en este último caso con la presentación del contrato de locación que son a su cargo el pago de las Tasas Municipales que gravan la propiedad arrendada.

En esta circunstancia el Discapacitado gozará del 100% de la eximición de las tasas prefijadas precedentemente.

d.3) Los Discapacitados que presenten el certificado Provincial o Nacional de discapacidad quedan eximidos del pago de la Tasa por Patentes de Rodados.-

e) Establecimientos Educativos y Otras Instituciones: Se exime de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Tasa Integral de Mantenimiento de Áreas Urbanas y Tasa De

Servicios a la Actividad Económica a

e.1) Los establecimientos educativos Públicos y Privados dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires

e.2) Entidades no religiosas, sin fines de lucro, inscriptas en el registro de Entidades de Bien Publico del Municipio de Carmen de Areco y que presten un servicio a la comunidad

e.3) Museo de libre acceso al público

e.4) Inmuebles propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido de Carmen de Areco y a las propiedades de la Provincia de Buenos Aires destinados a los servicios de salud y seguridad exclusivamente.

e.5) Biblioteca Popular

e.6) Hospital Provincial Nuestra Señora del Carmen

e.7) Las propiedades de y a las Instituciones Religiosas reconocidas por la Municipalidad de Carmen de Areco

e.8) Centro de Día y Guardería Municipal.

Las entidades indicadas en los incisos 1,3,4,6 y 8 también están exentas de la tasa de Servicios Sanitarios.

f)Espectáculos Públicos: Quedan eximidos del pago del Derecho a los Espectáculos Públicos, las instituciones benéficas o culturales, las entidades religiosas y las entidades deportivas y recreativas debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Municipalidad de Carmen de Areco.

Las entidades mencionadas gozarán del beneficio cuando los interesados lo petitionen y siempre y cuando se verifique que los mismos no representan un beneficio para terceros o esten organizados por terceros.

g)Contribuyentes alcanzados por beneficios de Ordenanzas:

Exímase mediante la sanción del correspondiente acto administrativo, del pago de Tasas y/o Derechos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2021, a los Contribuyentes que se encuentren alcanzados por beneficios contemplados en la Ordenanza Fiscal y/u Ordenanzas Específicas vigentes durante el año de origen de las mismas, que acrediten fehacientemente reunir los requisitos exigidos para ello y cuyas solicitudes de exención se registren durante el año 2021.

h)Exención Bomberos LEY 12.738: Se exime del pago a la tramitación de los carnets de conductor Clase Especial para la Categoría Automotores y/o Emergencias a los Bomberos Voluntarios, conforme lo previsto por la Ley N° 12.738.-

i)Dependencias Municipales: Quedan eximido de todo tipo de tasas o derechos, las dependencias municipales.-

La exención de Tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad de Carmen de Areco.

Las exenciones previstas en esta Ordenanza comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo deberá remitir al Contribuyente la información de la vigencia de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva que establece las causales de exención en el artículo 66° e invitando al asesoramiento de quienes crean encuadrarse en dichas exenciones, con el primer recibo de Tasas y Servicios del Año en curso.

TITULO XII

Disposiciones varias

ARTÍCULO 67°: Formas de las citaciones. Notificaciones e Intimaciones.

Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas personalmente por cédula, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, en el domicilio fiscal o constituido del Contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado, si este no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad.

Las actas labradas darán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 68°: Días hábiles.

Los términos establecidos en esta Ordenanza, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

ARTÍCULO 69°: Apremio.

El cobro judicial de Tasas, Derechos y demás Contribuciones, intereses, recargos o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, constituirá título suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.-

PARTE ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

Tasa por Servicios Urbanos

ARTÍCULO 70°: Hecho Imponible.

El Hecho Imponible lo constituyen la prestación de todos los servicios básicos de orden comunitario que hacen a la vida en común de la población, relacionados con conservación y mantenimiento integral de las Areas Urbanas de las localidades del partido de Carmen de Areco y a la cual estan sujetas las totalidad de las propiedades inmuebles de la citadas zonas.

Esto incluye los servicios de:

A) Servicio Integral de Mantenimiento de Areas Urbanas

- Este incluye La limpieza, Barrido, Riego, Conservación, mantenimiento y reparación de la red vial urbana y su señalización, el Ornato de calles, plazas y paseos, la Conservación y Mantenimiento de Desagües Pluviales, el mantenimiento de plazas, espacios verdes y demás espacios públicos, la conservación y mantenimiento de monumentos, murales y otras expresiones artísticas, el mantenimiento y poda de la arboleda pública, el servicio de zoonosis, fumigación y el de seguridad pública, que incluye el video monitoreo del área urbana y las contribuciones acordadas mediante convenio con el Cuerpo de bomberos local.
- Esta tasa integral afecta a todas las propiedades ubicadas en la zona urbana, suburbana y complementaria esten o no edificadas y se cobrará por metro lineal de frente de

edificio o parcela de las localidades del partido con los mínimos y máximos indicados en la ordenanza impositiva.

B) Servicio de Alumbrado Publico

Este constituye el Servicio de Alumbrado Público en general y afectará a todos los inmuebles ubicados en la Partido de Carmen de Areco y a aquellos terrenos ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y complementarias de las localidad de Carmen de Areco, Tres Sargentos y Gouin.

C) Servicio de Recolección y Gestión Integral de Residuos

Este incluye la recolección de residuos o desperdicios de tipo común, su tratamiento y disposición final, incluyendo el mantenimiento del los basurales municipales, todos los procesos de reciclado y todo otra actividad relacionada con el tratamiento de residuos en general.

ARTICULO 71°. BARRIOS CERRADOS - FIDEICOMISOS - PROPIEDADES HORIZONTALES - CLUBES DE CAMPOS Y/O SIMILARES.

Aplíquese a cada una de las unidades funcionales y/o inmuebles que forman parte de sistemas específicos detallados en el presente titulo las tasas del presente Capítulo.

ARTÍCULO 72°: Contribuyentes y Responsables

72.1) Contribuyentes: Son Contribuyentes de la Tasas establecidas en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles.
- b) Los nudos propietarios.
- c) Los usufructuarios.
- d) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.
- e) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones.
- f) El administrador designado en las sucesiones.
- g) El síndico designado en las quiebras.
- h) Los beneficiarios declarados por el Régimen de Regularización Dominial Ley Nacional 24.374.
- i) Los fideicomisos

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles.

72.2) Responsables: Serán responsables en los casos que lo tengan, los titulares del Servicio de Energía Eléctrica, según la modalidad que para identificarlos utilice el Ente Prestador.-

ARTICULO 73°: Base Imponible.Percepción

73.1): Tasa Integral de Mantenimiento de Areas Urbanas

La Base Imponible la constituyen los metros lineales de frente de cada propiedad (inmueble o parcela) de las zonas urbanas de las localidades del Partido, con los mínimos y maximos indicados en la Ordenanza Impositiva, los que se aplicaran a cada una de las viviendas, unidades funcionales o terrenos.

73.2): Tasa de Alumbrado Público en la Ciudad de Carmen de Areco y localidades de Tres Sargentos y Gouin.-

La Base imponible estará constituida por:

- Para Usuarios de la Celca por el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva aplicable a los conceptos tarifarios incluidos dentro del SUBTOTAL DE ENERGIA, indicado en las facturas del servicio de Energia prestado en las localidades del Partido, con un mínimo y un maximo establecido en Kw de

acuerdo a la tarifa de cada usuario.

La tasa será aplicable por medidor y/o unidad funcional y en caso de que hubiera dos medidores con diferentes tarifa en una misma ubicación, solo se cobrara esta tasa a la mayor.

- Para las propiedades sin servicio de energía eléctrica, la base imponible será el monto fijo determinado en la ordenanza impositiva en función de los metros de frente de las propiedades y/o parcelas sujetas a la tasa.

La percepción de esta tasa se realizará:

- Para aquellos Contribuyentes o responsables usuarios de Servicio de Energía Eléctrica, la percepción del gravamen estará a cargo de la Cooperativa Limitada de Consumo de Electricidad de Carmen de Areco (CELCA), en la forma que se establece en el convenio celebrado al efecto entre esta y la Municipalidad.

- Para aquellos inmuebles o terrenos, que no tengan instalado medidor de corriente eléctrica, el cobro lo hará efectivo el Municipio de acuerdo al padrón de los mencionados inmuebles y terrenos, incluyendo el respectivo importe en el recibo para el cobro dentro de la facturación de las tasas urbanas debidamente discriminado.

73.3) Tasa de Recolección y Gestión Integral de Residuos

La base imponible será el monto fijo determinado por la ordenanza Impositiva vigente, que se aplicará a cada vivienda, unidad funcional o propiedad, donde se preste el servicio.

ARTÍCULO 74°: Pagos Fuera de Término.

Los pagos fuera de término estarán sujetos al régimen de recargos y/o intereses que aplique el Ente Prestador, siempre que resulte compatible con lo establecido en art. 26° de la Ley Orgánica Municipal.-

ARTÍCULO 75°: Casos Especiales

Facúltase al Departamento Ejecutivo para contemplar casos especiales de acuerdo que así lo determine de acuerdo a las Ordenanzas y leyes provinciales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 76°: Servicios y Bases para Liquidar:

Los Servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva por:

- a) Servicio de Extracción y/o Recolección de Residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos perjudiciales para la higiene pública y el medio ambiente.

- b) Servicios de Limpieza de predios baldíos por la existencia de malezas.

- c) Servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.

- d) Servicios de desratización para todas las casas destinadas a vivienda, comercios, espectáculos públicos y terrenos baldíos o inhabitables.

- e) Servicio de Uso de los vehículos municipales

ARTÍCULO 77°: Contribuyentes y Responsables del Pago.

Son contribuyentes y responsables de la limpieza de los predios a

cargo las personas enumeradas como contribuyentes de las Tasas por Servicios Urbanos, si una vez intimados a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.

En los demás casos, será el titular del bien o quien solicite el servicio.

Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública y cuidado del medio ambiente así lo exigieren, la repartición municipal deberá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de 5 (cinco) días como máximo desde la notificación.

En ese caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio dentro de los 15 (quince) días de haberse notificado su importe, siendo responsables del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueños.-

CAPITULO TERCERO

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 78°: Definición.

Por los Servicios Administrativos que preste la Municipalidad, deberán pagarse los Derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 79°: Actuación Administrativa y Servicios Tarifarios

Estarán sujetas a retribución en general, las actuaciones que se promuevan ante cualquier Repartición Municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada caso.

ARTÍCULO 80°: Pago.

El pago de los Derechos será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

ARTÍCULO 81°: Responsables del pago

Serán responsables del pago los beneficiarios del servicio.-

ARTÍCULO 82°: Desistimiento.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o de la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los Derechos pagados.

ARTÍCULO 83°: Actuaciones No Gravadas.

No estarán gravados las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

a) Las relacionadas con Licitaciones públicas o Privadas, Concurso de Precios y Contrataciones Directas.

b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.

c) Las solicitudes y certificaciones para:

c.1) Promover demanda por accidente de trabajo.

c.2) Tramitar Jubilaciones y Pensiones.

c.3) Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y

derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.

d) Las notas consultas.

e) Los escritos presentados por los Contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

f) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

h) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

i) Las solicitudes de audiencia.

j) Los Oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.

k) Las peticiones de remoción de cosas del dominio Municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.

l) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente.

m) Los oficios judiciales que:

m.1) ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer.

m.2) ordenen embargos de haberes del Personal municipal.

m.3) esten relacionados con inscripciones o transferencias de nichos y sepulturas por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.

m.4) Sean provenientes de Tribunales Laborales.

n) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de Tributos, siempre que los mismos prosperen.

ñ) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.

o) Las correspondientes al pago de subsidios.

p) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.

CAPITULO CUARTO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 84°: Hecho Imponible.

Por los Servicios de Asesoramiento previo e Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industria, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación de suelo o subsuelo, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, oficios organizados en forma de empresa, prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, deberá abonarse, por única vez, los montos determinados por la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 85°: Base Imponible.

La base imponible estará establecida por lo indicado en la Ordenanza Impositiva vigente, que indica un monto fijo determinado para cada categoría de actividad y hasta cierta superficie, más un adicional por m² excedente, para aquellos locales que superen la superficie cubierta indicada para el monto mínimo y nunca más que el monto máximo indicado, por categoría.

ARTÍCULO 86°: Carácter y Alcances de la Habilitación.

Las habilitaciones que se otorguen, si bien se cobran por única

vez, no son de carácter permanente, y vencen como lo dispongan las ordenanzas específicas sobre Habilitación de Actividades Económicas, cada 3 años si la anterior no fuera específica o cuando termine el contrato de locación, siendo condición, tanto para su habilitación inicial como para sus sucesivas renovaciones, tener al día todas las tasas Municipales y Provinciales afectadas a la citada actividad y del local o establecimiento donde esta se desarrolle.

Aquellos comercios cuya actividad sea del rubro nocturnidad, sus habilitaciones vencerán en forma anual como lo establecen las leyes provinciales vigentes.

El costo de las indicadas y sucesivas renovaciones está incluido en la tasa de servicios a la actividad económica, la que debería estar al día, para que las renovaciones se hagan efectivas y la actividad económica pueda seguir operando.

Cuando se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, la Municipalidad se reserva el derecho de otorgar o no una nueva habilitación y cobrará nuevamente la tasa indicada en el presente capítulo.

La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar o no, la instalación de negocios o industrias que se consideren insalubres o peligrosas, o por otros motivos socio económicos fundados, como así también la instalación en zonas no habilitadas para tal fin.-

ARTÍCULO 87°: Contribuyentes

Son Contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de todo tipo de actividad económica que se realice en el Partido de Carmen de Areco y estén alcanzados por la presente tasa.

ARTÍCULO 88°: Exenciones

Están exentos de la presente tasa los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare del ejercicio liberal de su profesión y la desarrollen en domicilios privados.

Estarán sujetos a la presente tasa, aquellos profesionales que actúen en forma conjunta en el mismo lugar, bajo cualquier forma societaria, estarán sujetos al pago de la presente tasa, como así también como aquellos profesionales independientes que tenga locales comerciales u oficinas de atención al público en general.

ARTÍCULO 89°: Caducidad por Transferencia de la actividad.

En caso de hacer cambio de titularidad, rubro y/o domicilio se debe realizar el trámite de baja de comercio, con los requisitos necesarios para completar dicho proceso y realizar nuevamente el proceso de una nueva habilitación y alta de la actividad, cumpliendo con la presentación de los requisitos y documentos solicitados en la ordenanza vigente sobre Habilitaciones de Actividades Económicas.

CAPITULO QUINTO

TASA INTEGRAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD y SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA

ARTÍCULO 90°: Hecho Imponible:

El Hecho Imponible estará constituido por:

- Los Servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene y preservación del medio ambiente en cualquier tipo de inmueble o en la vía pública, donde se desarrollan actividades sujetas al Poder de Policía Municipal,

como las comerciales, industriales, de locación de bienes, obras y servicios, oficios, negocios o cualquier otra actividad realizada, a título oneroso, lucrativas y/o sin fines de lucro, realizadas o no en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste, incluidas las sociedades cooperativas, mutuales y organizaciones no gubernamentales.

- Los trámites y controles necesarios para otorgar las sucesivas renovaciones de la habilitación de la actividad económica
- Un aporte mensual como contribución al sistema de protección de bomberos de acuerdo al Convenio realizado con esta institución.
- La utilización, dentro de los locales, del servicio del SAME local.
- Los derechos de Publicidad y Propaganda de las actividades radicadas y habilitadas por el Municipio de Carmen de Areco.
- Los derechos de utilización del espacio Público (veredas y otros) autorizados por el Municipio.
- El control de pesos y medidas.

Por los Servicios indicados se abonarán los importes anuales, que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establecen en la misma y siempre considerando los montos mínimos y máximos indicados.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 91°: Base Imponible.

La base imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el periodo fiscal anterior al del año a tributar, de todo tipo de actividad económica gravada siempre que esos ingresos se encuentren alcanzados por el impuesto de los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, a los que se les aplicará la alícuota indicada en la ordenanza impositiva.

La suma resultante estará sujeta y limitada a los importes mínimos y máximos, establecidos por tipo de actividad, de tal manera que ninguna actividad abone menos que el mínimo, ni más que el máximo indicado en esta.

A aquellas actividades económicas que esten radicadas y se desarrollen dentro del partido y no facturen en el Partido de Carmen de Areco, se les cobrará en la forma indicada en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 92°: Actividades

Las actividades económicas se clasificarán de acuerdo al listado de actividades incorporado en la ordenanza impositiva vigente, y en caso de duda se utilizará el Nomenclador de la Agencia Tributaria de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a efectos de poder encuadrar cada actividad dentro del listado de la Ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 93°: Período Fiscal.

El período fiscal se extiende desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 94°: Sistema de Liquidación.

La tasa será calculada por el Municipio en base a la declaración jurada de ingresos brutos que a tal efecto aporten los contribuyentes y/o responsables declarados en el último período anual anterior, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a establecer la forma de su presentación.-

ARTÍCULO 95°: Consideración y Definición de Ingresos Brutos.

Salvo disposiciones expresas especiales se considerará ingreso bruto al valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la

retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas, salvo para aquellos casos específicamente determinados en la Ordenanza Impositiva vigente donde por la respectiva tasa se abone un monto fijo determinado.

Se entenderán ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad de Carmen de Areco, los generados por el ejercicio de las actividades gravadas desde los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares que dieron lugar al gravamen de la presente tasa.-

95.1) Exclusiones.

- 1) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, en tanto sean contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y se encuentren inscriptos como tales.-
- 2) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos y toda otra operación de uso financiero.
- 3) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios o similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.-
- 4) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-
- 5) Las exportaciones y las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

95.2) Deducciones.

- 6) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se informa.
- 7) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se informa y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. En caso de posterior recupero total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurre.

95.3) Exenciones.

- 8) Quedará exentos por el periodo especial establecido en la ordenanza del **PRICA** las empresas designadas como beneficiaria de dicho programa y por el tiempo que la misma determina. Finalizado dicho plazo deberán abonar las tasas que le correspondieren de acuerdo a la presente Ordenanza y por los montos que la Ordenanza Impositiva vigente establezcan al respecto.
- 9) Quedan exentos del pago de esta tasa, todos los contribuyentes por el año fiscal en que empezaron su actividad económica.

95.4) Disposiciones Especiales.

- 10) Se considerará ingreso bruto a la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
 - Comercialización de combustibles derivados del petróleo
 - Comercialización de billetes de lotería y juego de

azar autorizados por el Estado Nacional y Provincial;
- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia o por los acopiadores de esos productos.-

ARTÍCULO 96°: Contribuyentes y Responsables.

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el Art. 92.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un mismo local o establecimiento, dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, será sometido a la actividad más gravosa. Los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

ARTÍCULO 97°: Baja de Actividad.

Todas las bajas de actividades gravadas deberá ser comunicada por el contribuyente y/o responsable en la forma que el Departamento Ejecutivo determine durante los quince días posteriores a la cesación producida.-

No efectuada comunicación alguna, y hasta tanto no lo haga, el contribuyente y/o responsable no quedará exento de la responsabilidad de los gravámenes que se sigan devengando.-

ARTÍCULO 98°: Multiplicidad de locales o establecimientos.

-Cuando un mismo contribuyente, con el mismo CUIL, posea más de un local, establecimiento, depósito, oficina o similar, que facturen independientemente, se calculará la tasa mediante la sumatoria de la facturación de todos ellos y los mínimos y máximos aplicarán al conjunto de locales.

-Para las actividades económicas que tengan una combinación de locales físicos que facturen y lugares físicos que no lo hagan destinados al depósito de mercaderías, oficinas y/o para actividades económicas destinadas fuera de la circunscripción del Partido, se cobrará la tasa por el monto de los ingresos brutos del o los locales que facturen, aplicando al resultado el mínimo o máximos indicados y se cobrará, por los locales que ni facturen, la tasa calculada de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Impositiva.

- Si un mismo contribuyente, tiene multiplicidad de locales, con distintos CUIT, la tasa se calculará por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 99°: Declaraciones Juradas.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada por el contribuyente y/o responsable con los datos informativos correspondientes al período fiscal finalizado a efectos de determinar el encuadre que le corresponde para el ejercicio inmediato siguiente en la presente tasa.

La presentación de la declaración Jurada determinará el valor de la Tasa a ingresar durante el año siguiente año fiscal.

Vencido el plazo y no presentada la Declaración Jurada, la Tasa a cobrar será por el máximo indicado para la categoría en la que se encuadra dicha actividad, no modificándose la misma hasta el año siguiente en la fecha de la nueva presentación de las declaraciones juradas.

Esta situación persistirá hasta el año inmediato siguiente a aquel en que se cumplimente la referida presentación.

De determinarse diferencias en más en el valor de la Tasa, las mismas deberán ingresarse con más los recargos que correspondan.

De determinarse diferencias en menos, se considerará como definitivo el valor ya liquidado.

ARTÍCULO 100°: Disposiciones Generales.

En contraprestación al gravamen de la presente tasa la Municipalidad de Carmen de Areco, se obliga a realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar el cumplimiento de normas vigentes destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables, el correcto uso del espacio público asignado y permitido y el asesoramiento y tratamiento de todo lo necesario para poder seguir teniendo el local habilitado dentro de la legislación que en cada caso corresponda, emitiendo y entregando al contribuyente, un completo informe sobre el resultado de la inspección.

Los informes confeccionados, deberán constar en los respectivos expedientes de cada contribuyente, junto con toda la documentación requerida para el cumplimiento de todas las reglamentaciones.

En el mismo, también deberán figurar los recaudos y/o requisitos que el mismo deberá cumplimentar para adecuar sus instalaciones conforme al destino o actividad requerida.

Al momento de una inspección realizada por el Municipio los locales habilitados deberán contar, como mínimo, con:

- Luz de emergencia, disyuntor diferencial y una llave térmica por cada red eléctrica que exista en el local.
- Matafuegos, en cantidad y tipo de acuerdo con las características del lugar.
- Azulejado o pintura sanitaria en las áreas de manipulación de alimentos.
- Baño o baños.
- Pisos, cielorrasos, paredes, aberturas, elementos de vidrio, etc. con características constructivas seguras.
- Correcto sistema de disposición de la basura y residuos de todo tipo.
- Carnet vigente de Manipulación de Alimentos para aquellos locales gastronómicos o donde se sirva cualquier tipo de alimento y libreta sanitaria donde sea obligatoria su tenencia.

ARTÍCULO 101°: Autorización para eventos

Todas las empresas o instituciones cualquiera sea su tipo societario, instituciones públicas y privadas y los particulares, que deseen realizar eventos, deberán solicitar autorización y presentar la correspondiente solicitud en la Municipalidad con 30 días de anticipación, bajo apercibimiento de realizar el Municipio la correspondiente clausura en el caso de no existir el debido permiso y/o autorización Municipal.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 102°: Contribuyentes NO sujetos al pago de derechos

Las actividades económicas radicadas en el Partido de Carmen de Areco y con habilitación vigente otorgada por la Municipalidad, no están sujetas al pago de los derechos indicados en este capítulo, ya que los mismos están incorporados dentro de la tasa de Servicios a la Actividad Económica, con las excepciones indicadas en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 103°: Actividades Sujetas al pago de derechos

Estarán sujetos al pago de estos derechos, las actividades económicas no radicadas en el Partido de Carmen de Areco y las excepciones indicadas en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 104°: Ámbito de aplicación.

Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.-

b) La publicidad que se realice con o sin altavoces, en vehículos, aviones u otro medio similar.-

ARTÍCULO 105°: Excepciones.

Esta exceptuado y no comprende:

a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título terciario y universitario.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

d) Los letreros frontales colocados sobre la fachada del local o establecimiento cuando no invadan la vía pública, o colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario y del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.

e) Las leyendas de los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio.

f) La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.

g) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños, o inmobiliarias habilitadas, siempre que no contenga expresión alguna que importe una propaganda.

h) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones danzantes y/o culturales. En el caso de contener propaganda comercial, se abonarán los derechos.

ARTÍCULO 106°: Forma y Término de Pago.Vencimiento.

Los Derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva Anual, facultándose al Departamento Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento correspondientes.

ARTÍCULO 107°: Responsables del pago.

Serán responsables del pago los permisionarios y beneficiarios.

ARTÍCULO 108°: Autorización previa.

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda registrar la misma en el Registro de Publicidad y Anunciantes, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

ARTÍCULO 109°: Publicidad sin permiso.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que se diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 110°: Permisos renovables.

Los permisos renovables, cuyos Derechos no sean satisfechos dentro

del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

ARTÍCULO 111°: Restitución de elementos.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los Derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

CAPITULO SEPTIMO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 112°: Ámbito de aplicación.

Quedan comprendidos dentro del ámbito de este gravamen quienes realicen en la vía pública la comercialización de productos sobre instalaciones rodantes o mediante tránsito peatonal.

No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación.-

ARTÍCULO 113°: Base Imponible.

La Base Imponible estará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 114°: Contribuyentes.

Son Contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el Derecho correspondiente de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 115°: Forma de pago.

Los Derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o el Departamento Ejecutivo, en caso de que esta no establezca forma alguna.

ARTÍCULO 116°: Autorización previa.

Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.

ARTÍCULO 117°: Balneario Municipal

Queda permitida la venta de productos y servicios a los vecinos y contribuyentes radicados de Carmen de Areco, mediante el pago de las tasas correspondientes indicada el capítulo Decimo.

CAPITULO OCTAVO

PERMISOS POR USOS Y SERVICIOS EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 118°: Servicios en mataderos municipales.

El derecho del presente título se regirá por las cláusulas establecidas en el convenio celebrado con la parte interesada en

el Partido de Carmen de Areco por el periodo fiscal de vigencia de la presente Ordenanza.

CAPITULO NOVENO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE REDES DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 119°: Servicios. Enumeración. Hecho Imponible.

El hecho Imponible está constituido por el estudio, visado y aprobación de planos, permisos, delineación, niveles, inspecciones, habilitación de obras, final de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a la construcción, refacción, ampliación de obras y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y ocupación provisional de espacios de veredas y a la instalación inicial de torres y cualquier tipo de red de infraestructura para servicios públicos y generales.

ARTÍCULO 120°: Base Imponible y Tasa.

La Base Imponible y su tasa estará constituida por:

120.1): Para los derechos de construcción, refacción, ampliación y demolición por los valores fijos determinados en la Ordenanza Impositiva, según la obra sea declarada al inicio de la misma o por metro cuadrado si la misma se regulariza posteriormente.

120.2): Para los derechos de Construcción e Instalación de Redes de Infraestructura, por los valores específicos por metro de red instalada, por la colocación e instalación de cada torre o estructura

120.3): Por la colocación de cada monumento en el Cementerio, el importe fijo determinado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 121°: Forma de Pago.

La Tasa se abonará al requerirse el Servicio de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 122°: Medidor de Energía en las Obras.

Todo contribuyente que desee adquirir un medidor de luz provisorio para construcción de obra, deberá haber cumplido con antelación con la presentación de los planos correspondientes y la Celca debe solicitar el mismo antes de adjudicar e instalar el medidor respectivo.

ARTÍCULO 123°: Certificado de final de obra

Será expedido por la Municipalidad, la que previamente exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación de la Declaración Jurada de fin de obra, para así permitir que el municipio verifique la exactitud de la misma.

ARTÍCULO 124°: Contribuyentes.

Son Contribuyentes del presente Derecho y responsables de su pago, los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 125°: Exenciones.

Exímase del presente derecho a la construcción original del los inmuebles cuya superficie sea idéntica a la declarada en las

Cédulas del Catastro Parcelario Urbano origen de la Provincia de Buenos Aires, realizado a partir de 1.940 y obrante en esta Municipalidad de Carmen de Areco. No así a las modificaciones funcionales y/o estructurales realizadas con posterioridad a la fecha del relevamiento de Catastro.

En los casos de presentación de planos de relevamiento, donde existan demostraciones fehacientes que la obra fue realizada con anterioridad a la Ley 8912, se aplicaran los derechos de construcción establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 126°: Demoliciones.

No podrá ser demolido total o parcialmente ningún edificio sin la previa autorización Municipal, la que se considerará en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud se presente junto con la documentación de las obras a realizar y se abonen los Derechos fijados por la Ordenanza Impositiva Anual.

b) Cuando el edificio se halle en estado de obsolescencia y con peligro de derrumbe.

c) A solicitud del propietario en los casos no comprendidos en el Inciso a), los que una vez terminada la demolición deberán proceder a construir una vereda y un cerco al baldío subsistente dentro de los treinta (30) días subsiguientes.--

ARTÍCULO 127°: Disposiciones Varias.

Todo expediente de construcción, ampliación y/o refacción no tendrá aprobación definitiva si no cumple con las disposiciones de las Ordenanzas de Zonificación vigentes en el partido de Carmen de Areco.-

ARTÍCULO 128°: Obras Sin Permiso Para Empadronar.

128.1) En los casos de obras sin permiso a empadronar, que se encuadren dentro de la Ordenanza de Zonificación vigente, serán de aplicación los Derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en esta Ordenanza y en la Ley N° 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.-

128.2) En los casos de obras sin permiso a empadronar, que no se encuadren dentro de los indicadores urbanísticos, ni usos del suelo estipulados por Ordenanza de Zonificación y de la Ley 8912/77, no tendrán aprobación definitiva, creándose la figura de PLANO REGISTRADO (SIN APROBACION), y será de aplicación de derechos vigentes al momento de presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en esta Ordenanza y en la Ley N° 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.

CAPITULO X

DERECHO DE USO DEL BALNEARIO y CAMPINGS MUNICIPALES

ARTÍCULO 129°: Hecho Imponible.

El hecho imponible está conformado por los conceptos que se detallan en la Ordenanza Impositiva y los cuales deberán abonarse a efectos de proceder al uso de las instalaciones del Balneario Municipal.

Se cobrarán además conceptos por el uso de la pileta, revisiones médicas previas, uso de fogones y estacionamiento.

La comuna podrá alquilar, mediante licitación y con

aprobación del Concejo Deliberante, los locales ubicados en el balneario para kiosco, despensas, u otras actividades, como así también realizar concesiones de uso de espacio para fines específicos, sin poder otorgar exclusividad alguna de producto o servicio.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 130°: Definición.

Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

a) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos y privados con cables, cañerías o cámaras o postes, torres y antenas.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan la respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública.

c) La ocupación y/o uso de superficie con mesas y sillas en kioscos fijos, móviles o ambulantes, restaurantes, confiterías, bares o discotecas, heladerías, o instalaciones análogas, ferias y/o puestos.

d) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento, andenes de Terminal de Ómnibus y paradas fijas de vehículo de renta o alquiler

e) La ocupación de espacios públicos y/o uso por venta de comidas y bebidas ambulantes, debiendo contar con la debida autorización para la ocupación de un espacio específico.-

f) Por la ocupación del espacio público con elementos de construcción, maquinas, herramientas o otros enseres.

g) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.-

ARTÍCULO 131°: Derechos Incluidos.

Los derechos por el uso de Espacios Públicos, veredas y otras zonas expresamente autorizadas, de las actividades económicas radicadas en el Partido de Carmen de Areco y habilitadas por el Municipio, están incluidos dentro de la tasa de Servicios a la Actividad Económica, por lo que los derechos de este capítulo solo son exigibles en las excepciones indicadas y en las demás formas de ocupación y/o utilización del espacio Público.

ARTÍCULO 132°: Forma de Pago.

Los Derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 133°: Responsables del Pago.

Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

ARTÍCULO 134°: Permiso Previo

Previo al uso, ocupación y realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.-

ARTÍCULO 135°: Efectos de Pago.

El pago de los Derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 136°: Caducidad de Permisos por Falta de Pago.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.-

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 137°: Hecho Imponible.

Se abonarán los derechos establecidos en el presente Título por la realización de todo espectáculo público, en lugares abiertos o cerrados.

El poder Ejecutivo tendrá la facultad de eximir a instituciones de bien público, cuando el fin de la realización del espectáculo sea sin fines de lucro y así lo amerite.

ARTÍCULO 138°: Base Imponible.

Los Derechos se determinarán teniendo en cuenta que los salones y otras dependencias municipales forman parte de un conglomerado expresivo de la cultura , el cine y el teatro, la música, incluyendo la realización dinámica de las artes, siendo parte de un fenómeno cultural que contiene en sí mismo expresiones creativas de la sociedad, un medio de comunicación social, un arte narrativo que cuenta historias con lenguaje propio a través de lo objetivo-subjetivo y lo concreto -abstracto, un modo de representación y significación de realidades e imaginaciones, de expresiones y valoraciones del pensamiento, que ofrece un mundo doble, el exterior y el interior , lo cual convierte en una reproducción analógica de la realidad con su lenguaje de imágenes, símbolos y signos.

Es por ello que resultan de suma importancia, preservarlos, cuidarlos y mantenerlos, dado que se utilizan muy activamente.

Por todo ello es fundamental establecer un cobro por el uso de salas y otras dependencias a las instituciones publicas y privadas con fines de lucro , las cuales abonaran lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 139°: Contribuyentes.

Son Contribuyentes de los derechos de este Título, las empresas, instituciones, empresarios y/u organizadores de espectáculos públicos.-

ARTÍCULO 140°: Regulación.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a regular la instalación de parques de diversiones, de atracciones, de entretenimientos y otros, otorgando o denegando permisos, determinando días de funcionamiento, horarios y otras consideraciones.

CAPITULO DECIMO TERCERO

PATENTES DE RODADOS MENORES

ARTÍCULO 141°: Hecho Imponible.

Por los vehículos radicados en el Partido de Carmen de Areco, que utilicen la vía pública, patentados o no patentados y no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, se abonará la patente que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 142°: Base Imponible.

Se tomará como Base Imponible el vehículo o unidad de que se trate.-

ARTÍCULO 143°: Tasa.

Los vehículos sin motor, bicicletas y similares, motos, triciclos cuatriciclos la patente será la que establezca la Ordenanza Impositiva anual y se aplicará de acuerdo a la categoría por cilindrada correspondiente.-

ARTÍCULO 144°: Contribuyentes y Responsables.

Serán responsables del pago los propietarios de los vehículos.-

ARTÍCULO 145°: Formas de Pago.

Las patentes son de carácter anual y se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 146°: Disposiciones Generales.

La patente es intransferible de un vehículo a otro. Si la chapa o distintivo identificación del vehículo fuera perdida o sustraída, se otorgará otra de distinta numeración, siempre que el interesado notifique haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes, como máximo, con quince (15) días antes de la solicitud de reposición.

ARTÍCULO 147°: Control por Inspectores Municipales

Quedan facultados los inspectores municipales para efectuar el control de patentes e identificaciones distintivas de los rodados menores, tanto en la vía pública como en todos aquellos lugares públicos en que los vehículos puedan encontrarse depositados o guardados.

Artículo 148°: Transferencia de Vehículos Usados.

Todo vehículo usado, para ser transferido, deberá estar munido de la patente correspondiente.

En caso contrario el comprador quedará obligado al pago de la misma, más la multa correspondiente.

La transferencia de patentes de rodados se otorgará en caso de venta del vehículo y en ningún caso ésta transferencia será válida para cambiar las chapas o identificaciones distintivas de otros vehículos.

ARTÍCULO 149°: Uso de la Patente o Distintivo.

Queda prohibido terminantemente servirse de patentes para más de un rodado, como también prestar la chapa o el distintivo a terceros.

Es obligación de los propietarios de vehículos colocar las chapas

o distintivos en lugar bien visible del mismo.

ARTÍCULO 150°: Infracción por Utilización de Patente de otra Localidad.

Todo propietario de vehículo radicado en el Partido de Carmen de Areco que obtenga una patente en otra localidad, sin haber abonado la correspondiente a éste Partido, se considerará infractor y sujeto al pago de patente y multa que le corresponda por Ordenanza.

ARTÍCULO 151°: Circulación Sin Patente.

Los vehículos que circulen sin patentes serán conducidos al depósito municipal o comisaría de policía, donde permanecerán hasta que el propietario regularice su situación de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

Si dentro de los cinco (5) días del secuestro, el interesado no abonare el importe resultante, el Departamento Ejecutivo iniciará el cobro judicialmente por vía de apremio.

Los propietarios de vehículos que tengan patente de menor valor que la que corresponde a su categoría, le será secuestrado este y exigida la correspondiente.

CAPITULO DECIMO CUARTO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 152°: Hecho Imponible.

Por los Servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Se abonará además la multa que establezca la Ordenanza Impositiva por animales sueltos en la vía pública, previo pago de la misma para retirar el semoviente del predio Municipal donde estuviere secuestrado.

ARTÍCULO 153°: Base Imponible.

Para el cobro de la tasa correspondiente se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marca y señalar, permiso de remisión a feria y archivos de guías: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, incluyendo el registro de firmas y la provisión de formularios.

ARTÍCULO 154°: Valores a Aplicar.

Los valores a aplicar serán la base de importes fijos por cabeza que establezca la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 155°: Contribuyentes.

Son contribuyentes para cada caso los siguientes:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietarios.

- d) Permiso de marca o señal: propietario
- e) Guías de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: propietario
- g) Archivo de Guías: remitente
- h) Guía para cueros: titular.

ARTÍCULO 156°: Permiso de Marcación.

El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.081 y su reglamentación.-

ARTÍCULO 157°: Reducción de Marca.

En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

ARTÍCULO 158°: Archivo de Guías.

Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los Derechos que correspondan.-

ARTÍCULO 159°: Agentes de Retención

Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates feria dentro de la Jurisdicción Municipal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los Derechos que correspondieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 160°: Extracción de Guías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectúa con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes.

La vigencia de las guías de traslado será establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.-

ARTÍCULO 161°: Copia de Guías.

Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.-

ARTÍCULO 162°: Hacienda en Consignación.

Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-

ARTÍCULO 163°: Registro de Firmas.

La Municipalidad no otorgará guías o certificados cuando tales documentos estén suscriptos por personas que no tengan la firma registrada en el registro habilitado a tal efecto. Los que no sepan firmar deberán concurrir personalmente a la Oficina a los efectos de que en ésta se les tome la impresión digital correspondiente.-

ARTÍCULO 164°: Falta de Guías de Traslado.

La falta de Guías para el traslado de hacienda y/o cueros será

penada con un recargo según lo establezca el Departamento Ejecutivo, más el gravamen correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que en otros fueros correspondan.

ARTÍCULO 165°: Formalidades.

Los boletos de marcas y señales, deberán ser tramitados por los interesados de acuerdo con lo que dispone la Ley Provincial.-

ARTÍCULO 166°: Certificados.

Todo certificado de venta de ganado, se extenderá por duplicado en los formularios que proveerá la Municipalidad y/o en los que ésta autorice su impresión y no serán extendidos sin la constancia de haber cumplido con las exigencias de la Ley de Censo Ganadero.

CAPITULO DECIMO QUINTO

**TASA INTEGRAL POR POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD RURAL Y RURALES
CONSERVACIÓN INTEGRAL DEL ÁREA RURAL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 167°: Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasas, comprende:

- El desarrollo, mejora, conservación y reparación de la red vial municipal y caminos rurales.
- La señalización rural
- El control de plagas y vectores
- La fiscalización de las buenas prácticas agrícolas en la aplicación de productos fitosanitarios
- El monitoreo ambiental y climático
- El control ambiental de las explotaciones pecuarias intensivas
- El control de la preservación de los cursos y espejos de agua del partido

ARTÍCULO 168°: Base Imponible.

La Base Imponible será el número de hectáreas de acuerdo al parcelamiento establecido por la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.707.-

ARTÍCULO 169°: Tasa.

La Ordenanza Impositiva Anual fijará la Tasa correspondiente.-

ARTÍCULO 170°: Contribuyentes.

Son Contribuyentes los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 171°: Montos Afectados por Convenio.

La ordenanza Impositiva podrá determinar un monto afectado, para la realización de una o más tareas determinadas y previamente acordadas mediante convenio, con la APACA (ASOCIACION DE APRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CARMEN DE ARECO)

ARTÍCULO 172°: Fiscalización Buenas Prácticas Agrícolas.

La fiscalización municipal de las buenas prácticas agrícolas se realizará de acuerdo a la ordenanza específica sobre el tema

CAPITULO DECIMO SEXTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 173°: Hecho Imponible.

Por la concesión de terrenos para bóvedas, nichos y sepulturas, el arrendamiento de nichos Municipales, sus respectivas transferencias (salvo cuando se operen por sucesión hereditaria) y renovaciones, la inhumación o exhumación, reducción, depósito, traslado y todo otro permiso o servicio que se realice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los Derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 174°: Base Imponible.

Estará constituida para las concesiones y arrendamientos y sus respectivas renovaciones, por el plazo de las mismas.

ARTÍCULO 175°: Forma de Pago. Plazos.

Los derechos se abonarán al verificarse la prestación de los servicios.-

ARTÍCULO 176°: Responsables.

Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten, como así también, los cementerios privados.-

ARTÍCULO 177°: Transferencia de Bóvedas y Nichos. Solidaridad.

En los casos de transferencias de bóvedas y nichos, responderán solidariamente por el pago de los Derechos, los transmitentes y los adquirentes.-

ARTÍCULO 178°: Mejoras. Responsables.

El concesionario o arrendatario reconocerá la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo a los metros de frente, de toda mejora vial que realice el Municipio y que afecte al predio concedido o arrendado, al valor vigente a la fecha de pago.-

a) Sepulturas para entierros.

ARTÍCULO 179°: Lugares Autorizados.

Las concesiones y renovaciones de los terrenos no podrán concederse en la calle principal de cementerio, por quedar las mismas reservadas exclusivamente para bóvedas o nichos.-

ARTÍCULO 180°: Vencimiento de Plazo de Concesión. Renovación.

Dentro de los treinta (30) días de vencido el término de concesión de una sepultura, deberá efectuarse su renovación. Corrido el término dispuesto por la Municipalidad, previa publicación en los términos del artículo 189° tomará posesión de la sepultura, depositando los restos que contuviera la misma en el Osario General del Cementerio, debiendo los interesados para su recuperación, abonar los derechos por reducción y traslado.-

b) Bóvedas y Nichos.

ARTÍCULO 181°: Concesión de Terrenos. Plazos para Construir.

Los responsables tendrán un período de seis (6) meses para realizar la obra. Caso contrario, el permiso deberá ser renovado abonando en Derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual,

o se producirá la caducidad de la concesión de pleno derecho y sin interpelación alguna.

Después de transcurridas tres (3) renovaciones en las condiciones establecidas en el párrafo anterior sin la ejecución de la obra, el concesionario perderá los derechos adquiridos sin previa interpelación y sin derecho a reclamo por las sumas abonadas.-

c) Arrendamiento de Nichos.

ARTÍCULO 182°: Requisitos de Ocupación.

El arrendamiento de Nichos queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación, caso contrario se denegará la solicitud del mismo.-

ARTÍCULO 183°: Devolución Antes del Plazo de Vencimiento del Arrendamiento.

Los Nichos Municipales arrendados, que se desocupen antes del plazo por el que fueron alquilados pasan nuevamente a la tenencia Municipal, sin que el arrendatario tenga derecho a que se le reintegre la parte proporcional del valor correspondiente a los años que faltan para concluir el arrendamiento.

ARTÍCULO 184°: Vencimiento del Plazo. Renovación.

Es válido para el caso de los nichos lo dispuesto en el artículo 188° en toda su extensión.

d) Funcionamiento

ARTÍCULO 185°: Exhumaciones.

Ningún cadáver inhumado en tierra podrá exhumarse antes de haber transcurrido por los menos 5 (cinco) años desde su inhumación, excepto en los casos que deba hacerse por orden de Autoridad Competente o a requerimiento de los deudos.

ARTÍCULO 186°): Traslados.

La Municipalidad por razones de orden público podrá disponer el traslado de restos de una sección a otra del cementerio, siendo de su exclusivo cargo los gastos que ello demande, previa publicación en los términos de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 187°: Bóvedas Abandonadas.

La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas abandonadas y en estado ruinoso, cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación en los términos del artículo 189° de la presente Ordenanza.

Asimismo lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del Cementerio.-

ARTÍCULO 188°: Limpieza y Ordenamiento.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todo lo concerniente a detalle sobre régimen de limpieza y ordenamiento que se considere necesario para mejor estética y funcionamiento del Cementerio.-

e) Publicaciones.

ARTÍCULO 189°: Formas de Publicación

Todas las publicaciones a las que se refiere este Título, deberá hacerse por un (1) día en el Boletín Oficial Municipal.

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 190°: Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible la prestación de los Servicios de agua corriente y/o desagües cloacales, conexiones domiciliarias de agua corriente y/o desagües cloacales y su cambio o reparación, descarga de carros atmosféricos y liberación de obstrucciones de desagües cloacales domiciliarios, comerciales e industriales, internos o externos.-

a) Servicio No Medido.

ARTÍCULO 190°: Base Imponible.

La Base Imponible estará constituida para el servicio de agua y cloacas no medido según el monto fijo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual para cada servicio y categoría de usuario.

b) Servicio Medido.

ARTÍCULO 191°: Base Imponible.

La Base Imponible estará constituida por la cantidad de metros cúbicos consumidos en cada período para el servicio de agua corriente, aplicable también al servicio de desagües cloacales, de acuerdo a lo siguiente:

191.1): PROPIEDADES HORIZONTALES.

En caso de propiedades horizontales, barrios cerrados, clubes de campos o similares, donde en cada unidad funcional se pueda colocar un medidor la base imponible estará constituida por los metros de consumo más el importe correspondiente al servicio cloacas si cuenta con el mismo.

Para el supuesto que en cada unidad funcional no se pueda instalar un medidor independiente, se establecerá para cada una de ellas una tarifa fija.

La presente tasa se liquidará de acuerdo lo establecido en la Ordenanza Impositiva para el supuesto del servicio no medido edificado con agua mas cloacas.

191.2) LOCALES COMERCIALES EN PROPIEDADES HORIZONTALES:

Los locales comerciales en edificios de propiedad horizontal, que no posean medidor en forma individual, abonarán la tarifa fija por comercio establecida en la Ordenanza Impositiva en el rubro no medido edificado agua mas cloacas para la categoría comercial.

191.3) PARCELAS CON MAS DE UNA EDIFICACIÓN SIN SUBDIVISION:

Cuando en una misma parcela se encuentren edificaciones destinadas a uno o más usos distintos y la misma no se encuentre subdividida, la tasa resultará de la toma de estado de cada medidor por cada edificación, y en caso de no existir los mismos, la tasa resultará de considerar cada edificación como unidad independiente a los efectos del servicio no medido, considerando al predio como si estuviese subdividido.-

ARTÍCULO 192°: Tasas.

192.1) La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el monto fijo que se tomarán como base imponible mínima y máxima para el servicio no medido y los metros cúbicos libres que constituirán el cargo fijo a abonar por todos los Contribuyentes con servicio medido y la escala de rangos de consumo a la que se aplicará tarifa

diferencial.-

192.2) La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las categorías para la Tasa retributiva de los servicios de agua corriente y cloacas, el valor del metro cúbico para la escala del servicio medido, la tarifa fija para los contribuyentes que no cuentan con medidor, el mantenimiento del medidor de agua y los Derechos por los Servicios Técnicos Especiales.-

ARTÍCULO 193°: Contribuyentes.

Son Contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los Inmuebles.-

ARTÍCULO 194°: Contribución por Mejora de Servicio.

Por los Inmuebles edificados o terrenos baldíos, frente a los cuales existan los servicios de agua corriente y/o desagües cloacales y que no utilicen (no tengan conexión), se pagará una contribución de mejoras con relación a la base imponible establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 195°: Del Pago

La obligación fiscal comienza a partir del momento de la habilitación de cada servicio y la Ordenanza Impositiva Anual establecerá la forma y oportunidad de pago.

En caso de mora por tres (3) o más períodos, el usuario intimado podrá solicitar al Departamento Ejecutivo una encuesta socioeconómica para verificar su capacidad de pago y de acuerdo al resultado de la misma se procederá a la aplicación del art. 66° de la presente, si corresponde.

Vencido el plazo para la regularización y no habiendo el usuario solicitado la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el área municipal correspondiente ordenará a la Dirección de Servicios Sanitarios restringir el suministro de agua al usuario moroso, limitando la provisión a la cantidad del elemento necesario para atender las necesidades vitales.

Una vez formalizado el pago de la deuda Dirección de Servicios Sanitarios restablecerá el normal suministro de agua.

Todos los contribuyentes de los servicios de agua medida, deberán abonar una suma bimestral en concepto de amortización para el mantenimiento del medidor de agua corriente.

Este monto se liquidará en la misma factura del cobro del servicio, quedando el mismo establecido en la Ordenanza impositiva Anual.-

Tómese como base para la refacturación de la tasa de Servicios Sanitarios medido, cuando el contribuyente realice reclamo formal por consumo excesivo y se compruebe a través de la Dirección de Obras Sanitarias, que el mismo es por pérdida en el medidor cuyo arreglo corresponde a la comuna, el promedio que surja de la suma y división de las 3 (tres) últimas toma de estado del medidor anteriores a la factura cuyo monto excesivo se reclama.

Para el supuesto de que el contribuyente que reclama la refacturación por exceso de consumo, y la pérdida no corresponda al medidor sino que la misma se deba a un problema interno en su propiedad, y dicho contribuyente no posea deuda con la comuna, por única vez, podrá solicitar que se le condone la deuda por el

exceso de consumo, liquidándose en la misma forma del párrafo anterior.-

Dicha solicitud se realizará por expediente, donde constará el aviso al contribuyente de que esta excepción es por única vez y que además deberá arreglar la pérdida existente.-

c) Disposiciones Varias

ARTÍCULO 196°: Servicios Técnicos Especiales.

Se considerarán como tales:

1. Instalación de kit de medición con compra del mismo por parte contribuyente.
2. Conexiones domiciliarias de desagües cloacales.
3. Cambio o reparación de conexiones domiciliarias.
4. Librado de obstrucciones de desagües cloacales domiciliarios internos y/o externos.
5. Descarga de carros atmosféricos.
6. Instalación de medidor de agua corriente.
7. Conexión de agua corriente.-

ARTÍCULO 197°: Procedimientos.

Para la solicitud y realización de los Servicios enumerados en el Artículo 196° deben observarse las siguientes pautas:

a) Conexiones domiciliarias de agua corriente:

Lasejecutará el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios y Desagües Pluviales, o quien esta designe, siendo condición que el inmueble para el que se solicita posea los planos aprobados de la obra a construir.

En los casos de inmuebles ya edificados y que no posean planos aprobados, se eximirá de su presentación cuando los ingresos del grupo familiar solicitante no supere el equivalente a 3 (tres) salarios, mínimo vital y móvil, previa encuesta socio-económica de la autoridad municipal competente.

Quedan exceptuados de la presentación de planos los comprendidos en el Título Undécimo: Artículo 66, inc.a).

El peticionante deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de escritura, boleto de compra-venta o certificación de comodante, a efectos de establecer la titularidad sobre el bien.

En las conexiones de agua corriente donde se utilicen caños cuyos diámetros sea desde 13 mm a 25mm, el contribuyente deberá abonar el monto establecido en la Ordenanza Impositiva, en el cual quedará incluido el costo del kit de medición, gastos de materiales y mano de obra.

b) Conexiones domiciliarias de desagües cloacales:

El personal de la Dirección de Servicios Sanitarios y Desagües Pluviales, o quien esta designe, determinará el lugar y forma de la conexión, supervisará y aprobará la ejecución de la obra, siendo condición que el inmueble para el que se solicita sea edificado con planos de obra aprobados o posea planos aprobados de la obra a construir, excepto los comprendidos en el Título Undécimo: Artículo 66, inc.a).

El peticionante deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de escritura, boleto de compra-venta u certificación de comodante, a efectos de establecer la titularidad sobre el bien.

c) Cambio o reparación de conexiones domiciliarias:

Quedan comprendidas aquellas que deban realizarse entre la llave de paso y la red distribuidora del servicio.

d) Ampliaciones de conexión de agua:

Se cobrará por metro de caño a utilizar una suma de dinero establecida en la Ordenanza Impositiva Anual, más el importe

que corresponda por derechos de conexión.-

Los montos que se establezcan en su caso en la Ordenanza Impositiva Anual, podrán ser abonados al contado, en 3 cuotas mensuales y consecutivas fijas o en 6 cuotas mensuales y consecutivas fijas.-

ARTÍCULO 198°: Rehabilitación.

Cuando el servicio sea interrumpido por razones imputables al usuario, la rehabilitación se realizará previo pago de un Derecho equivalente al (50%) cincuenta por ciento del importe previsto para las conexiones.-

Cuando una empresa privada realiza una obra subterránea (ampliación de red colectora de desagües cloacales y/ o red de distribución de agua y las respectivas conexiones al servicio de cloacas, gas natural, cableado eléctrico, fibra óptica y otras) produzca la rotura de caños y/ o conexiones a las redes del servicio sanitario municipal se deberá abonar:

- Por rotura de cañería de impulsión o de cañería maestra:

El valor de los materiales, combustible y mano de obra realizada por el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios que dicha reparación demande, más el valor de una conexión de agua corriente de 38mm por los daños causados a la población que quede afectada por cese del servicio, por hora.-

- Por rotura de cañería de distribución de agua corriente:

El valor de los materiales, combustible y mano de obra realizada por el personal de la Dirección de Servicios Sanitarios que dicha reparación demande; más el valor de una conexión de agua corriente de 25mm por los daños causados a la población que quede afectada por cese del servicio, por hora.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LEY 13.010 y modificatoria 14.357

ARTÍCULO 199°: Regimen. Hecho Imponible.

Se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III, artículos 11° a 16° de la Ley N° 13.010 y su modificatoria ley 14357, de la Provincia de Buenos Aires y sus Decretos Reglamentarios del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 200°: Contribuyentes.

Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el Partido de Carmen de Areco, comprendidos en el marco de la normativa indicada en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 201°: Tasas y Cuotas.

El monto a pagar será anual y estará determinado en la ordenanza impositiva y se pagará en las cuotas y condiciones fijadas en la misma

ARTÍCULO 202°: Vencimiento y Padrón.

La fecha o fechas de vencimiento serán fijadas por el Departamento Ejecutivo.

El padrón inicial, es el enviado por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, serán concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR MEJORAS DE OBRAS

ARTÍCULO 203°: Hecho Imponible.

Comprende los costos de las obras de urbanización específicas, declaradas de utilidad pública, que mejoren zonas o áreas determinadas y a sus propiedades y por las que los vecinos beneficiados deberán pagar las tasas que se determine en la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 204°: Base Imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa, los metros lineales de frente de cada contribuyente estableciéndose como mínimo 10 mts de frentes lineales.-

ARTÍCULO 205°: Contribuyentes

Se consideraran contribuyentes afectados a dicha tasa aquellos que son beneficiados por una obra declarada de utilidad pública, por mejora o construcción, siendo dicho pago obligatorio para cada propietario, poseedor y/o poseedor a título de dueño de los inmuebles afectados con la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 206°: Prorrateso del Costo de la Obra.

El pago de dicha obra se realizará por prorrateso del costo de la obra por metro de frente de las propiedades afectadas.-

CAPITULO VIGESIMO

Multas y Contravenciones

ARTÍCULO 207°: Hecho Imponible.

Por cada acto, declarado contravencional por la Ordenanza Impositiva, ejecutado en el distrito y que sea detectado infraganti, o que pueda ser comprobado por la Municipalidad de Carmen de Areco.

ARTÍCULO 208°: Sujeto Pasivo.

Corresponde el pago del presente tributo al sujeto contraventor.

ARTÍCULO 209°: Base Imponible.

Establézcase como base imponible para la determinación de la multa, los montos mínimos y máximos indicados en la Ordenanza Impositiva para cada acto declarado contravención.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 210°: Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 211°: Derogación Ordenanza Anteriores.

Quedan derogadas las Ordenanzas que pudiera oponerse a la presente.-

ARTÍCULO 212°: Elevación al Departamento Ejecutivo.

Elévese al Departamento Ejecutivo para los fines que corresponda, comuníquese, regístrese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARMEN DE ARECO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Índice fiscal

PARTE GENERAL

TITULO I:	De las Obligaciones Fiscales.-
TITULO II:	De los Órganos de la Administración Fiscal
TITULO III:	Hecho Imponible
TITULO IV:	Del Domicilio Fiscal.-
TITULO V:	Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros
TITULO VI:	De la determinación de las Obligaciones Fiscales
TITULO VII:	De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales
TITULO VIII:	Del Pago
TITULO IX:	De las Acciones y Procedimientos
TITULO X:	De la Prescripción
TITULO XI:	Exenciones
TITULO XII:	Disposiciones Varias

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I:	Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Seguridad de la Vía Pública
CAPITULO II:	Tasa por Servicios especiales de Limpieza E Higiene
CAPITULO III:	Derechos de Oficina
CAPITULO IV:	Tasa por Habilitación de Actividades Económicas
CAPITULO V:	Tasa por Higiene y Seguridad y Servicios a la Actividad Económica
CAPITULO VI:	Derechos de Publicidad y Propaganda
CAPITULO VII:	Derechos por Venta Ambulantes
CAPITULO VIII:	Permiso por uso y servicios en mataderos Municipales
CAPITULO IX:	Derechos de Construcción
CAPITULO X:	Derechos de Uso de Balneario
CAPITULO XI:	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos
CAPITULO XII:	Derechos a los Espectáculos Públicos
CAPITULO XIII:	Patentes de Rodados Menores
CAPITULO XIV:	Tasa por Control de Marcas y Señales.
CAPITULO XV:	Tasa Integral de Servicios a la Actividad Rural y Conservación Integral del Área Rural Municipal
CAPITULO XVI:	Derechos de Cementerio
CAPITULO XVII:	Tasa por Servicios Sanitarios

CAPITULO XVIII: Impuesto a los Automotores - Ley N° 13.010 y sus
modificatorias

CAPITULO XIX: Tasa Mejora de Obras

CAPITULO XX: Multas y Contravenciones

CAPITULO XXI: Disposiciones varias

////////////////////